CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro.39-2013 CUSCO

SUMILLA: La resolución cuestionada no es un decreto sino auto que rechazó liminarmente el recurso de casación, máxime si el artículo cuatrocientos catorce, apartado d), inciso uno del Código Procesal Penal, establece que el plazo para interponer recurso de reposición es de dos días, computado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. En el presente caso, al ser un auto resolutivo por haber transcurrido más de un mes de la notificación, deviene en improcedente.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de reposición presentado por la defensa técnica del sentenciado Jorge Charca Condorcahua contra el auto de calificación del recurso de casación del veinticuatro de mayo de dos mil trece, obrante a fojas treinta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, la defensa del sentenciado Charca Condorcahua, presenta recurso de reposición fojas ochenta y cinco, replicando argumentos desestimados por esta Instancia Suprema, alegando que el fondo de su recurso de casación no fue invocar que venía sancionado administrativamente v judicialmente, sino que el auto de vista expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Madre de Dios puso fin al procedimiento que lo agravia. SEGUNDO. Que, el recurso de reposición consiste en obtener ante la misma instancia la subsanación de algún error u omisión que no acarree y plantee nulidad, debido a que la norma procesal fija los límites en el ámbito de su aplicación de este medio impugnatorio. En efecto, el artículo cuatrocientos quince, inciso uno, del Código Procesal Penal, señala que: "El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el récurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia", es decir, según el

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro.39-2013 CUSCO

texto normativo la reposición procede contra decretos y además contra todo tipo de resoluciones dictadas en audiencias, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro tipo de recurso, por tener, conforme a la norma procesal, el carácter de inimpugnable. TERCERO. Además, en lo referente al plazo para su interposición el artículo cuatrocientos catorce, apartado d), inciso primero del texto procesal, establece que el plazo para interponer el recurso de reposición es dos días, computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución. CUARTO. En el presente caso, respecto del juicio de admisibilidad, no cabe duda que el recurrente se equivocó al fundamentar esta clase de impugnación porque no invocó el error u omisión en que incurrió la resolución cuestionada que pone fin al procedimiento respecto a la pretensión del recurrente, cuya resolución no se trata de un decreto sino de un auto que rechazó liminarmente el recurso de casación; además, el acto de ndificación del auto de calificación -en el domicilio procesal del sentenciado-, se realizó el tres de octubre de dos mil trece, tal como se aprecia a fojas ochenta y dos; sin embargo, se interpone el precitado recurso el ocho de noviembre del presente año, conforme aparece del sello de recepción inserto en el recurso a fojas ochenta y cinco; esto es, se formuló la reposición luego de haber transcurrido más de un mes de vencido el plazo perentorio que prevé el citado texto procesal. En tal sentido, no habiéndose cumplido con los presupuestos formales para la interposición del precitado recurso, éste deviene en extemporánea. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de reposición planteado por la defensa del sentenciado Jorge Charca Condorcahua contra el auto de calificación del recurso de casación del veinticuatro de mayo de dos mil trece, obrante a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro.39-2013 CUSCO

fojas treinta y cuatro, que declaró inadmisible su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil doce, oprante a fojas seiscientos catorce. Hágase saber.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO Cum

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

PP/rrr

0 6 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA